

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

6098 *RESOLUCION de 24 de enero de 1992, del Departamento de Cultura, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 20 de enero de 1992, de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, al pueblo de Arnes.*

Considerando que en fecha 20 de enero de 1992 el Gobierno de la Generalidad aprobó el Acuerdo de declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, del pueblo de Arnes (Terra Alta), he resuelto:

Dar publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 20 de enero de 1992, que se transcribe anexo a esta Resolución.

Barcelona, 24 de enero de 1992.-El Consejero de Cultura, Joan Guitart i Agell.

ACUERDO DE DECLARACION DE BIEN DE INTERES CULTURAL, EN LA CATEGORIA DE CONJUNTO HISTORICO DEL PUEBLO DE ARNES (TERRA ALTA)

Visto que el Departamento de Cultura, por Resolución de 11 de febrero de 1991, incoó expediente para la declaración de bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, del pueblo de Arnes (Terra Alta), y considerando que se han cumplido todos los trámites preceptivos en la instrucción de este expediente;

Considerados los artículos 9 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, y vista la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991, a propuesta del Consejero de Cultura, el Gobierno acuerda:

1. Declarar bien de interés cultural, en la categoría de conjunto histórico, el pueblo de Arnes (Terra Alta), con la delimitación que consta en el anexo 1 de este Acuerdo y en los planos que figuran en el expediente.

2. Definir su entorno de protección con la delimitación que consta en el anexo 2 de este Acuerdo y en los planos del expediente de referencia.

ANEXO 1

Delimitación del conjunto histórico del pueblo de Arnes

La delimitación del conjunto histórico del pueblo de Arnes se hace en base a la existencia de un recinto cerrado, que corresponde a la villa medieval y que viene delimitado por una línea irregular, tal como se grafía en los planos correspondientes de este expediente.

Sus límites son: Al noroeste, el eje de la calle Onze de Setembre. Al suroeste, la línea que une el inicio de las calles Onze de Setembre y Santa Madrona. Al sureste, el eje de las calles Santa Madrona y Joan Miró, y al nordeste, la línea que pasa por la plaza de Catalunya y la calle Sant Antoni, corta la edificación y acaba en las calles Onze de Setembre y Joan Miró.

ANEXO 2

Delimitación del entorno de protección del conjunto histórico del pueblo de Arnes

El entorno de protección está constituido, según se grafía en los planos de este expediente, por las manzanas de casas que hacen fachada al conjunto y por la edificación que engloba la parte de las calles más cercana al conjunto y las que desembocan en él.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

6099 *ORDEN de 17 de enero de 1992, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por la que se extingue la Fundación Docente Privada denominada «Beaterio Santa María Egipcíaca», de Granada.*

Vista la documentación presentada por doña María de los Angeles Delgado García, en representación, como Superiora de la Congregación de Carmelitas Misioneras y Presidente de la Fundación Benéfico-

Docente «Beaterio de Santa María Egipcíaca», de Granada, en demanda de extinción de la mencionada Entidad;

Resultando que la mencionada Fundación fue inscrita y clasificada como Institución Benéfico-Docente por Orden de fecha 3 de octubre de 1938 del entonces Ministerio de Educación Nacional, conservando invariable tal carácter al día de la fecha, siendo su fin principal «el auxilio y corrección de mujeres y niñas desvalidas y abandonadas... a las que debía proporcionarse la educación y la instrucción necesaria y conveniente para atraerlas a la vida honrada y cristiana»;

Resultando que para el desarrollo de tales fines, la Institución contaba con una casa-convento ubicada en la calle Recogidas, número 13, de Granada, y distintas láminas de la Deuda Pública Perpetua intransferible de Beneficencia e Instrucción Pública por un valor total de 80.465 pesetas, además de las limosnas que se recibiesen;

Resultando que como causa que ampara la extinción de la Fundación se señala, en primer lugar, que los hechos reprobables que dieron lugar al establecimiento de la Institución (recogimiento de mujeres de vida licenciosa, existencia de mujeres cuyos maridos o padres decidían recoger para preservar su honor..., etc.) en la actualidad han dejado de ser tales. Tras consideraciones sobre los cambios normativos sufridos, que se unen a «la actual moral social en el tema y a la evolución de la vida moderna», se concluye que la Fundación ha dejado de tener razón de ser;

Por otro lado se invoca la inexistencia de capital o bienes propios de la Fundación para hacer frente a sus fines: La casa-convento de que se disponía inicialmente fue expropiada, en aplicación de los planes de urbanización aprobados durante la dictadura del General Primo de Rivera, percibiendo el importe de la expropiación la entonces Presidente de ella. Con posterioridad, tras la fusión del Beaterio de Santa María Egipcíaca con la Congregación de Carmelitas Misioneras en 1949, esta última Congregación compró nuevas fincas y edificó a sus expensas el Colegio El Carmelo, dedicado actualmente a Centro de Enseñanza General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente.

En cuanto a los títulos valores propiedad de la Fundación, al encontrarse en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, procedentes de la Institución Pública de Beneficencia con un valor nominal de 77.300 pesetas; otra inscripción de la misma deuda de 1.400 pesetas nominales y una de Beneficencia por importe de 1.500 pesetas; en total, 89.200 pesetas. El producto de las láminas viene a ser entre 2.000 y 3.000 pesetas al mes, «cantidad con la que, evidentemente, la Fundación no puede desarrollar objetivos o fines algunos».

Se invocan los artículos 54 y siguientes del Decreto de 21 de julio de 1972 y 39 y concordantes del Código Civil, precisando que, al no existir Estatutos, debe aplicarse el artículo 39 mencionado.

Resultando que el Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, informando en fecha 2 de agosto de 1991, encuentra razonadas las causas que determinan la extinción, recogida en la normativa contemplada en el Decreto de Fundaciones, por lo que se halla ajustada a derecho la petición solicitada;

Resultando que el Consejo de Estado, informando con fecha 5 de diciembre, registro de salida 17 del mismo mes, encuentra que se han cumplido los trámites regulados por el Protectorado de Fundaciones y con respecto al contenido de la documentación presentada, puede entenderse que cumple con los preceptos del Decreto 2930/1972 (Reglamento de Fundaciones), concluyendo el alto Organismo Consultivo que puede aprobarse la extinción de la Fundación «Beaterio Santa María Egipcíaca»;

Vistos la Constitución Española de 1978, la Ley Orgánica 6/1981, de 31 de diciembre; el Real Decreto 3936/1972, de 29 de diciembre; el Decreto del Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 1983; el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, y demás disposiciones concordantes y de pertinente aplicación;

Considerando que aunque en el escrito del Patronato en el que solicita la extinción se recogen los fines con amplio detalle, la Orden de clasificación, de 3 de octubre de 1938, los resume acertadamente, al establecer como fin de la Fundación el auxilio y corrección de mujeres y niñas abandonadas y desvalidas a las que se ha de dar la educación y la instrucción necesaria y conveniente para atraerlas a la vida honrada y cristiana;

Es notorio que esta finalidad sustancial -así delimitada- no puede reputarse contraria a las normas vigentes y circunstancias sobrevenidas que por sí solas no harían aconsejable la extinción de la Fundación, que no ha perdido su razón de ser ni siquiera confrontada con la «actual moral social y la evolución de la vida moderna», dado el núcleo de las previsiones de los fundadores, aunque distanciándose en otros aspectos de la misma.

Pero, sin insistir en este argumento, lo que ocurre, en realidad, es que la Fundación, por falta de bienes, no puede cumplir fines, según otro fundamento también aducido por el Patronato. La expropiación de la casa-convento y el destino consumado del importe a lo que expresa el escrito del aludido Patronato de 16 de abril pasado, orientan ya sobre esta pérdida cardinal en el patrimonio, a la que hay que unir, aparte de otras causas que hayan podido concurrir, la pérdida del valor real de las láminas preceptivas, por la notoria y enorme desvalorización operada que tan gravemente ha erosionado, en general, los capitales fundacionales y corporativos.